

EGUZKILORE

Número 11.  
San Sebastián  
Diciembre 1997  
51 - 58

## GÉNESIS DE LA LEY ORGÁNICA 19/94 DE 23/12 DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERITOS EN CAUSAS CRIMINALES

Antonio GIMÉNEZ PERICÁS

*Magistrado*  
*Audiencia Provincial de Bilbao*

**Resumen:** La cualidad de testigo, en determinados procesos, es notablemente peligrosa. La imposibilidad de comparecencia de algún testigo puede conducir a dificultades probatorias, lo que, entre otros motivos, lleva a la promulgación de la Ley de protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales cuya génesis legislativa se analiza, aludiendo a los límites establecidos por las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos además de comentar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en relación a la aplicación de esta Ley.

**Laburpena:** Lekuko izatea arriskutsu samarra da zenbait prozesutan. Lekukoren bat ezin agertu izatea oztopo izan daiteke frogak burutzeko. Besteak beste, horixe hartu da kontuan zenbait kausa kriminaletako salatzailerak, lekuko eta perituen babesari buruzko legea aldarrikatzerakoan. Azterlan honetan zehatz-mehatz aztertzen da lege horren sorrera, Giza Eskubideen Europako Auzitegiaren epaiek ezarritako mugak aipatzen dira, eta Konstituzio Auzitegiak eta Auzitegi Gorenak haren ezarpenari buruz egin duten jurisprudentzia jorratzen da.

**Résumé:** Le fait d'être témoin dans certains procès est notablement dangereux. L'impossibilité de comparution de certains témoins peut amener à des difficultés de probation, ce qui ouvre la voie entre autres à la Loi de protection de dénonciateurs, témoins et experts attachés à des procès criminels, dont sa genèse est ici exposée, faisant allusion aux limites établies par les Sentences du Cour Européen des Droits de l'Homme. Le texte analyse aussi l'application de cette loi dans la Jurisprudence du Tribunal Constitutionnel et du Tribunal Suprême.

**Summary:** The quality of witness, in some processes, is notably dangerous. The impossibility of appearance of some witness can bring to proffs' difficulties, which, amongst other reasons, leads to the promulgation of the Law about protection to informers, witnesses and experts in some criminal cases. The legislative genesis of this Law is analyzed, referring the limits established by the sentences of the European Court of Human Rights, and commenting the jurisprudence of the Spanish Constitutional and High Court in relation to its performance.

**Palabras clave:** Proceso penal, Testigos, Peritos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**Hitzik garrantzizkoenak:** Zigor prozesua, lekukoak, perituak, Giza Eskubideen Europako Auzitegia.

**Mots clef:** Procédure pénale, Témoins, Experts, Cour Européen des Droits de l'Homme

**Key words:** Penal Process, Witnesses, Experts, European Court of Human Rights.

**Summary:** Criminology, University, Society, Human Rights.

## NORMAS SUSTANTIVAS PROTECTORAS E “IMPOSIBILIDAD PSICOLÓGICA” PARA TESTIFICAR

La ausencia de una norma que regulara las excepciones constitucionalmente admisibles al principio general de transparencia sin condiciones que diseña la Constitución obligaba a residir la protección de los protagonistas del proceso penal en las leyes sustantivas. Se trataba, en consecuencia, de una salvaguarda admonitoria confiada a la prevención general que pueden suscitar las penas previstas para aquellos que causaren daños en la propiedad de los testigos “que hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes...” (arts. 558.1 y 559 C.P. anterior y 264 C.P. anterior y 264 C.P. 1995) o a los que, con violencia o intimidación, intentaren “influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal...” o a “quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior, por su actuación en procedimiento judicial...” (art. 464 C.P. 1995 y de otro modo el 325 bis C.P. derogado).

Es que, en este siglo, la cualidad de testigo, más aún la de denunciante o la de coimputado arrepentido en determinados procesos, va siendo notablemente peligrosa y además se magnifica el riesgo por la difusión mediática del espectáculo. La “imposibilidad psicológica” de que algún testigo compareciera al juicio, podía conducir a dificultades probatorias, de las que se podía derivar la impunidad de verdaderos culpables de graves delitos. A esta “imposibilidad psicológica achaca la S.T.S. de 10 de junio de 1993 el que se tuviera que atribuir *validez* probatoria a la lectura de la declaración sumarial del testigo, entendiéndose que se estaba en el supuesto del art. 730 L.E.C. Esto es, que la incomparecencia por “imposibilidad psicológica” era una causa *independiente* de la voluntad del testigo.

Como ese estado psicológico paralizante de la voluntad e incluso del deber de *colaborar en el curso del proceso* (art. 118 C.E.) brota en las zonas y en los tiempos críticamente sensibles, no es extraño que la iniciativa legislativa para la promulgación de una Ley de Protección de Testigos y Peritos partiese del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos quienes, en julio de 1993, presentan al Senado una proposición de Ley rotulada “De protección a denunciantes, testigos y peritos en determinadas causas criminales”.

Pero ésta es la génesis legislativa de la que no nos vamos a ocupar aquí en detalle.

## GÉNESIS JURISPRUDENCIALES

Más relevantes son los antecedentes jurisprudenciales, no sólo porque diseñaron los límites de la elaboración legislativa de lo que sería la L.O. 19/94, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos en Causas Criminales, sino porque trazaron fronteras constitucionales de contención de posibles expansiones oportunistas de la protección en desmedro de las garantías democráticas tradicionalmente incluidas en el derecho a un juicio justo (art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, art.11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y art. 24 de la

Constitución Española, en relación con su art. 10.2). La tendencia expansiva de la protección autorizada en el art. 4.1 de la Ley O. 19/94 trata de disciplinarse en la misma norma exigente de una “previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate”, cuando se trate de la adopción de nuevas medidas; se entiende: medidas no reguladas.

## LÍMITES A LA PROTECCIÓN TRAZADOS POR EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En qué no debe consistir la protección se establece en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.), de 20 de noviembre de 1989 (caso Kostovsky), de 27 de septiembre de 1990 (caso Windisch) y de 15 de junio de 1992 (caso Lüdi).

Estos tres pronunciamientos diseñan definitivamente en el ámbito europeo la distinción entre los *testigos anónimos*, vedados en el *Juicio justo* que diseña el art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (desde ahora CONVENIO) y los *testigos ocultos*, tolerables en las condiciones excepcionales previstas, siempre que resten incólumes la garantía genérica establecida en el apartado 1 del art. 6 y la específica del apartado 3 d) del mismo artículo 6 del CONVENIO.

El rechazo del testigo anónimo como abastecedor de prueba de cargo es tajante:

En el caso Windisch la acusación se basaba en el testimonio de dos policías, que se referían al testimonio de dos señoras que habían informado ver a Windisch robando. El Tribunal Regional de Innsbruck rechazó las peticiones de la defensa para que esas señoras comparecieran. El T.E.D.H. estimó violado el art. 6 del CONVENIO expresando esto tan gráfico:

“Los testigos anónimos suscitan un delicado problema. Ante todo, se comprende que haya personas que pretendan mantener oculta su identidad para declarar por justificado temor a represalias, sobre todo en determinados delitos, aunque no sea éste exactamente el caso. Se comprende también –ya lo escribimos en su día (se refiere al caso Kostovsky)– que la policía los utilice en las actuaciones e incluso –en la variedad del Derecho Comparado caben posibilidades muy diversas– que durante la instrucción puedan tener alguna utilidad. Ahora bien, lo que no cabe es considerarlos como un medio de prueba ni que un fallo judicial se funde en ellos exclusiva o fundamentalmente para una condena”.

Establece pues, nítida y claramente, lo que siendo quizás útil para la investigación, es inútil como medio de prueba. Podría prefigurar también la distinción entre el confidente y el testigo útil o relevante.

En el otro caso, la policía alemana informa a la suiza que Lüdi cruzaba la frontera para comprar droga. La policía suiza infiltra un agente que se reúne con Lüdi interpretando el papel de potencial traficante de cocaína. El Tribunal de Laufon condena a Lüdi, previo rechazo de la testifical del policía para preservar su anonimato. El tribunal de apelación de Berna reduce la pena impuesta en la instancia inferior porque no se había tenido suficientemente en cuenta la incidencia del agente infiltrado.

Es interesante el argumento del T.E.D.H., porque a mi entender abre la vía de conversión del testigo anónimo en testigo oculto:

“Sin embargo –dice la sentencia–, ni el Magistrado ni las jurisdicciones enjuiciadoras pudieron o quisieron oír al agente infiltrado y proceder a una confrontación destinada a comparar las declaraciones de éste con las alegaciones del señor Lüdi; además, ni este último ni su asesor tuvieron en ningún momento del procedimiento ocasión de interrogarle y arrojar dudas sobre su credibilidad. Sin embargo, *habría sido posible hacerlo, teniendo en cuenta el legítimo interés de las autoridades policiales de preservar el anonimato* de su agente en un asunto de tráfico de estupefacientes con el fin no sólo de poder protegerle, sino también de seguir utilizándole en el futuro.

En resumen, los derechos de la defensa sufrieron unas limitaciones tales, que el actor no se benefició de un proceso equitativo. Hubo, pues, infracción del párrafo 3 d) del art. 6 en relación con el párrafo 1 del Convenio”.

Es útil recalcar que el argumento ha arrancado del principio de publicidad del proceso y de la consideración de que el principio de publicidad tiene excepciones sólo aceptables a reserva de los derechos de la defensa. Véase el principio y la excepción en el art. 6.1 del Convenio y el derecho de defensa en el mismo artículo, apartado 3 c).

Derechos que, proyectados sobre la Constitución Española, se sitúan en el art. 24.2 como fundamentales. Pero que, no siendo absolutos, como tiene repetidamente declarado el Tribunal Constitucional, en el proceso puede ser limitada y excepcionada la publicidad en virtud del art. 120. 1. C.E. y 232.2 L.O.P.J.; este último, trasunto compendiado de las excepciones a la publicidad contenidas en el art.6.1 del CONVENIO. Excepciones y limitaciones a la publicidad del juicio utilizados de variopinto modo por los Tribunales españoles por razones protectoras de testigos, sobre todo si eran víctimas, antes de la promulgación de la L.O. 19/94. Como las que han sido denominadas, con cierto desenfado, “impedimentos visuales mobiliarios”.

## EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EN EL TRIBUNAL SUPREMO

Dos resoluciones del Tribunal Constitucional (T.C.) inmediatamente anteriores a la promulgación de la L.O. 19/94 transmiten la recepción de la doctrina del T.E.D.H.:

La sentencia 64/94, de 28 de febrero de 1994, dictada por la Sala 1ª del T.C. en un supuesto en el que los testigos de la acusación –el perjudicado y su madre– fueron examinados sin ser vistos –desde fuera de la Sala de la Audiencia, mas no sin ser oídos por la defensa, el T.C. desestima el recurso basándose esencialmente en que dichos testigos no eran *anónimos*, ya que la defensa conocía su identidad y fueron interrogados por ella. Cita extensamente las sentencias del T.E.D.H. para fundamentar la protección y distingue expresamente entre el testimonio anónimo y el oculto, no entendiendo vulnerados los principios de publicidad, contradicción e igualdad de armas. Más débil parece el argumento justificante de la denegación por el juez de instancia del reconocimiento directo del acusado en el acto del juicio, sobre ser estrictamente procesal, ya que se justifica en la facultad judicial de desestimación de cualquier medio de prueba, por su improcedencia al no haber sido solicitado en el momento

procesal adecuado. La debilidad del argumento reside en que, aunque correcta, la argumentación no es más que una salida airosa. Vigente la Ley 19/94, es innecesaria la excusa si se aplica la decisión b) del art.2 de la nueva Ley. O sea, cualquier “impedimento mobiliario” de carácter visual, que permita al testigo protegido ver sin ser visto.

El Auto de 17 de octubre de 1994 dictado por la Sala 2ª del T.C. no admite a trámite un recurso de amparo que invoca la violación del derecho a un proceso público en el que la declaración de la testigo principal, al decir del recurrente, se produjo en “absoluta clandestinidad”, desde una habitación aneja a la Sala de Vistas, a espaldas del letrado de la defensa que se negó a preguntar a una persona que no veía. Interesa la resolución a nuestro objeto, porque al margen de que la inadmisibilidad del recurso se refiere a un obstáculo de carácter procesal –la invocación de vulneración de derecho fundamental no tiene lugar hasta el acto del juicio oral y sólo implícitamente– los magistrados no eluden reafirmar la doctrina expresada en la S.T.C. 64/94 y en especial la distinción entre testigo anónimo y oculto, entendiendo el testimonio admisible de este último, como el que se presta sin ser visto por el acusado, reiterando la necesidad del reconocimiento de la identidad de estos testigos tanto para el tribunal como para la defensa. Garantía esta última asumida en el art. 4.3 L.O. 19/94.

Sentencias del Tribunal Supremo (T.S.) anteriores a la L.O. 19/94 aplicaron la doctrina diseñada en la comentada S.T.C. 64/94, de 28 de febrero. En particular la de 8 de julio de 1994, en un caso de terrorismo juzgado por la Audiencia Nacional.

No obstante, sorprende que en su sentencia de 14 de febrero de 1995, el T.C., aunque estuviera revisando un caso juzgado en la Audiencia de Palma de Mallorca anteriormente a la vigencia de la Ley 19/94, no tuviera en cuenta la Ley de Protección de Testigos. Esta circunstancia explica la reiteración del argumento débil que a mi parecer usa la S.T.C. 64/94 para rechazar la objeción al no reconocimiento del acusado por el testigo oculto.

Muy al contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1995 que, aunque está viendo el recurso de casación contra una sentencia dictada sobre un juicio anterior a la ley 19/94, sienta que “el texto de dicha norma legal, por lo que aquí interesa, responde a unos principios que se encontraban en nuestra Ley Procesal y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala del Tribunal Supremo”.

Retengamos el párrafo que justifica la necesidad de la reflexión sobre la génesis de la Ley de Protección de Testigos, porque esta S.T.S. decide que la prueba de cargo utilizada en la sentencia recurrida para condenar al recurrente no reunió las garantías que la ley procesal exige para la validez de un testimonio de referencia.

Se trataba de que no se trajeran a juicio a los testigos directos pretextando su miedo. El Tribunal razona:

“... el temor no puede servir de excusa para no traer a juicio a los testigos directos. Hay una ley recientemente publicada (L.O. 19/94, de 23 de diciembre) que regula unos medios para luchar contra dicho temor, concediendo a favor de peritos y testigos unas especiales medidas de protección, de cuyo texto se deduce (art. 4.5) que cabe adoptar

todas o algunas de tales medidas, según las circunstancias de cada caso, pero nunca que ese temor valga como razón para no llevar a juicio al testigo y, menos aún, para justificar la posibilidad de sustituir su declaración por un testigo de referencia”. Sigue con el reconocimiento de la evidencia de que la mencionada L. O. 19/94 no estaba en vigor cuando el juicio oral de autos se celebró ...”, pero es lo cierto que el texto de dicha norma legal, por lo que aquí interesa, responde a unos principios que se encontraban en nuestra Ley Procesal y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta Sala del Tribunal Supremo”.

Consecuentemente, el Tribunal Supremo entendió que la prueba de cargo utilizada en la sentencia recurrida para condenar al recurrente no reunió las garantías que la ley procesal exige para la validez de un testimonio de referencia, por lo que estimó el recurso de casación.

El párrafo entrecorrido de esta sentencia del Tribunal Supremo tiene cierto valor didáctico porque, si bien la L.O. 19/94 constituye un instrumento procedimental abierto, los límites de ensombrecimientos interesados o ya dispuestos, que de seguro se apoyarían en razones de eficacia, ya están trazados, primero en la misma ley instrumental y después, y gradualmente, en la L.E.C. y en la jurisprudencia, tanto europea como del Tribunal Supremo, interpretando el bloque normativo Constitucional.

## **DOS SENTENCIAS QUE APLICAN LA LEY ORGANICA 19/94**

Culminaremos la reflexión sobre el tema que nos ocupa desde dos sentencias dictadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la distancia entre ellas de un año. Ambas aplican la L.O. 19/94 de Protección de Testigos y Peritos y tienen entre sí, respecto a este tema de la Protección, semejanzas y diferencias sensibles que quizás sea conveniente adelantar:

La semejanza consiste en que ambas censuran y rechazan la “protección cautelares”, así llamada a la que se pretende imponer *de facto*, consistente en otorgar el privilegio del informante (“informer privilege”) su anonimato, en sede policial y previamente a la autorización judicial.

La desemejanza es también relevante ya que, como veremos, reside en el ámbito sustantivo sobre el que se proyecta la protección. Esto es, sobre qué tipos delictivos.

La primera, dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa con fecha 1 de julio de 1996, en el dramático “Caso Rentería”, en el que fueron gravemente heridos cuatro ertzainas, que integraban la dotación de un furgón policial atacado con “cócteles molotov”. Respecto a la protección de testigos –en este caso funcionarios– el Tribunal distingue:

Por una parte aquellos que intervinieron en el atestado mediante un número distinto al oficial otorgado por una resolución no reglada de la Dirección de la policía. La Sala califica dicha actuación de irregular, pero no acepta la sanción de nulidad interesada por las defensas de los acusados porque “dichas diligencias se encuentran fuera del ámbito judicial...” y “no se va a utilizar la prueba testifical a la que nos hemos referido”.

Por otra parte, se aceptan como prueba de cargo los testimonios de los agentes que, utilizando sólo un número de identificación, estaban cubiertos por la resolución judicial habilitante, en aplicación del art. 2 de la L.O. 19/94, constando la certeza de su identidad y el conocimiento de la misma.

El T.S. en su sentencia de 11 de junio de 1997, que revoca la anterior en su dimensión sustantiva, ratifica, sin embargo, el mecanismo aplicativo de la Protección. Destacamos que resalta explícitamente: que la Sala de instancia acordó mantener las medidas adoptadas por el Instructor; que en el Acta del juicio oral la Secretaria judicial comprobó e hizo constar en correspondiente acta la identidad de los referidos testigos, identidad conocida por las defensas de los recurrentes.

Y respecto a la no utilización del testimonio de los comparecientes en el atestado, anónimamente, recuerda “que los verdaderos medios de prueba... son los practicados en el juicio oral bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción”.

De lo que se deduce el rechazo de la llamada Protección Cautelar, en razón a la desjudicialización de la misma.

Los hechos que sustentan la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya son bien distintos. En síntesis, se trata de una serie de robos con intimidación y uso de armas cometidos en varios pisos, casi sucesivamente, en los que trabajan varias mujeres.

En el atestado policial de la Guardia Civil y durante toda la instrucción fueron desconocidas todas las identidades de todas las mujeres que utilizaban los cuatro pisos en donde se llevaron a cabo los atracos. Con anterioridad al juicio oral, mediante resolución de la Sala aplicando el art. 4.3 de la L.O. 19/94, se facilita a las defensas la identidad de los testigos. La L.O. de Protección se había aplicado por resolución habilitante del Juez de Instrucción al cabo instructor del atestado, que ya había acordado aplicar la Ley de Protección de Testigos.

Sin embargo, el Tribunal constata dos *irregularidades* después de observar “que se ha aplicado la Ley de Protección de Testigos a las ocho personas que se beneficiaron de ella con evidente laxitud y liviana fundamentación”:

La 1ª irregularidad es la falta de *explicitación del riesgo* para los testigos, que pudiera justificar la aplicación de la protección.

La 2ª irregularidad constatada consiste en que el único dato identificativo de los agentes de policía que comparecen en las Diligencias judiciales es el número de identificación personal. La Sala recuerda que el art. 436 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal está vigente y que precisamente la dispensa de la consignación del nombre, apellidos, etc., hubiera exigido la aplicación de la L.O. 19/94 de forma individualizada y fundada.

De lo que se deduce, también a través de esta sentencia, el reflejo persistente en el mantenimiento del anonimato de los intervinientes en la investigación extrajudicial, que se despliega hacia expansiones oceánicas en este último caso, digamos bien vulgar o estadísticamente de escaso riesgo.



## LOS LÍMITES RELATIVOS DE LA PROTECCIÓN

La tensión entre la tendencia expansiva de las medidas protectoras, a pesar del carácter excepcional de la aplicación de la L.O. 19/94, enfrenta el derecho a utilizar todos los medios probatorios de que la defensa quiera valerse (*Principle of access to evidence*) con el que ya los anglosajones llamaron hace dos siglos el privilegio del informante. (*Informant privilege*).

Es fácil entender, sin excesivo razonamiento, que la justificación de la protección legal del denunciante, del coimputado arrepentido, del testigo, del perito, se debe a que son víctimas potenciales. Es más claro que la justificación del privilegio del informante –quien sin duda puede correr un riesgo más inmediato en una gama más amplia de delitos sobre los que posea información– reside en interés público.

Sin embargo, se ha entendido mayoritariamente que la justificación de la Protección es primordialmente el interés público. O bien, de otro modo: el titular inmediato de la Protección es la víctima potencial de imaginables represalias, pero la justificación de la protección legal excede del interés subjetivo de su titular a no ser represaliado por su intervención en una causa criminal, en tanto que, constitucionalmente, compete al Estado la materialización de la justicia por medio del proceso (arts. 1, 117.3 y 120 en la Constitución Española). Esta justificación de la norma protectora viene revelada implícitamente en la Exposición de Motivos de la L.O. 19/94, que subraya el deber de dictar normas, que incumbe al Legislador, para salvar “la reticencia de los ciudadanos a colaborar con la policía judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales...”

La doctrina conviene en que el legislador estaba pensando en las causas abiertas por delitos de terrorismo y de narcotráfico y menos o nada en aquellas cuya materia es la libertad sexual, porque la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, era casi unívoca en la disposición de técnicas de ensombrecimiento de las víctimas más por evidentes razones atinentes al pudor o al pavor escénico que por temor a represalias. Pero también es evidente que la L.O. 19/94 no cierra el ámbito de su aplicación a ningún tipo delictivo.

No es propio de los sistemas democráticos absolutizar el interés público, de forma que, en esta materia, la protección procesal fundada más en el interés público –así se puede designar la conveniencia de conservar en secreto la identidad del informante– que en prestar cobertura a las víctimas y sus testigos sobrepasaría el subsistema procedimental penal del Estado de Derecho.

Sucede que, en la aplicación de las medidas que la Ley de Protección dispensa o de otras nuevas que se puedan disponer, amparadas en la amplia cláusula contenida en el art. 4.1 L.O. 19/94 de 23/12, habrá que ponderar los tres tipos de intereses que entran en juego:

El interés del Estado en facilitar la investigación criminal para erradicar la delincuencia, el interés de las víctimas y de los testigos en actuar en el proceso con la libertad que excluye el miedo, y el interés del acusado de un delito de usar en su defensa todos los medios de información y fuentes de conocimiento hábiles para refutar la acusación.

Ponderación que indispensablemente corresponde al Juez o Tribunal en la fase del proceso que a cada uno corresponde.